



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 9/2024 TAD.

En Madrid, a 8 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D^a ----, actuando en nombre y representación del ----, en su calidad de Presidenta de dicha entidad, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 19 de enero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha de 19 de enero de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a ----, actuando en nombre y representación del ----, en su calidad de Presidenta de dicha entidad, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 19 de enero de 2024.

La Resolución del Comité de Apelación impugnada acordó «(...) *Desestimar el recurso formulado por el ----, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 17 de enero de 2024*». Siendo así que, en ésta, el Comité de Disciplina de la RFEF acordó sancionar al jugador don ---- como autor de una infracción tipificada en el artículo 124 del Código Disciplinario, con la imposición de dos partidos de suspensión y multas accesorias correspondientes al club y al infractor, por la comisión de actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros.

Asimismo, el acta arbitral por lo que al presente recurso interesa, indica lo siguiente en el apartado Incidencias 1.- Jugadores, bajo el epígrafe C.- Otras Incidencias:

<<Una vez finalizado el partido y en la puerta de nuestro vestuario, el jugador número 6 del ---- Don ---- se dirigió a mi árbitro asistente número dos protestándole a voz un grito en los siguientes términos: "muy bien, muy bien, seguid pitando así", teniendo que ser retirado hacia su vestuario por integrantes de su club.>>

SEGUNDO- Frente a la citada resolución del Comité de Apelación se alza el recurrente presentado en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho solicita "*Que, tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, en sus méritos, proceda a revocar la sanción acordada por el Comité de*



Disciplina y confirmada por el Comité de Apelación, acordando que las manifestaciones literales que se recogen en el ACTA no pueden constituir un menosprecio o desconsideración, y por ende, dejar sin efecto la SANCIÓN impuesta al JUGADOR consistente en la suspensión de 2 partidos, así como de las multas accesorias en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. Subsidiariamente, para el improbable caso que este Tribunal considere que las manifestaciones realizadas por el JUGADOR son merecedoras de reproche disciplinario, que resuelva considerando que las mismas deben sancionarse como una amonestación, a tenor del artículo 118.1, c) del Código Disciplinario de la RFEF, con una multa accesoria de 40 € al JUGADOR, tal y como se regula en el artículo 141.4 del Código Disciplinario de la RFEF.”

En apoyo de su pretensión, esgrime los siguientes motivos impugnatorios:

- Errónea interpretación de las manifestaciones del jugador.
- Errónea aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.
- Vulneración del derecho a la libertad de expresión.

TERCERO.- Con fecha de 19 de enero de 2024, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la denegación de la suspensión cautelar solicitada por el recurrente en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando en el fondo del recurso planteado, procede abordar los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente.



Así, en primer término, considera el recurrente que, en el presente caso, se ha producido una errónea interpretación de las manifestaciones del jugador consignadas en el acta arbitral que en ningún caso pueden llegar a constituir un menosprecio o desconsideración a los árbitros en los términos en que así aparece tipificada la infracción recogida en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

Conectado con lo anterior, aduce el recurrente que se ha producido una errónea aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario al considerar que los hechos acaecidos en el presente procedimiento no pueden tener cabida en el citado tipo infractor.

En definitiva, considera que en el presente caso *“se ha procedido a malinterpretar de manera capciosa unas palabras que, sin género de duda, no llevan incluidas ni de las mismas se puede desprender ningún tipo de insulto, amenaza, menosprecio o desconsideración...”*

Añade el recurrente que *“Resultaría de especial gravedad y atentaría contra las garantías que el derecho otorga, el que se dejara al libre albedrío de una parte interpretar y darle la connotación que ésta considere para condenar a alguien pese a que la literalidad de sus palabras no reviste ningún tipo de ilícito legal o sancionador...”*

Expuestos, sucintamente, los términos en que aparecen formulados los motivos impugnatorios, por razones sistemáticas procede abordarlos conjuntamente, pues en ambos casos se trata de dilucidar si, a la vista de los hechos consignados en el acta arbitral y no discutidos por el recurrente, la sanción impuesta al club recurrente encaja en el tipo infractor previsto en el artículo 124 del CD de la RFEF.

Como se ha expuesto en los antecedentes arriba descritos, los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción ahora recurrida se consignaron en el acta arbitral de la siguiente manera: *“Una vez finalizado el partido y en la puerta de nuestro vestuario, el jugador número 6 del ---- Don ----se dirigió a mi árbitro asistente número dos protestándole a voz un grito en los siguientes términos: "muy bien, muy bien, seguid pitando así", teniendo que ser retirado hacia su vestuario por integrantes de su club.”*

Ello motivó, tras el oportuno procedimiento, la imposición de sanción de dos partidos de suspensión y multas accesorias correspondientes al club y al infractor, por la comisión de actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros sobre la base de lo dispuesto en el artículo 124 del CD de la RFEF.

El citado precepto tipifica la siguiente infracción:

*“<<Artículo 124. Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.
Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no*



constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.>>

El recurrente considera que de las palabras del jugador recogidas en el acta no se puede considerar que exista un menosprecio a la figura del árbitro, ni que de las mismas pueda denotarse una actitud de menosprecio o desconsideración. Por ello, interesa la revocación de la sanción o subsidiariamente, la tipificación de la conducta dentro del tipo infractor previsto en el artículo 118 del CD de la RFEF, que sanciona con amonestación las observaciones, gestos o reparos al árbitro.

Delimitados los términos en que aparecen formulados los motivos impugnatorios, debe significarse por este Tribunal que en ningún momento se discute por el recurrente, ni se aporta prueba alguna en contrario de lo expuesto por el árbitro en el acta, reiterándose una vez más que en dicho acta, en relación con las expresiones del jugador, que las mismas no pueden tener cabida en el tipo infractor previsto en el artículo 124 del CD de la RFEF.

Pues bien, considera este Tribunal que el recurso debe ser en este punto desestimado y ello sobre la doctrina que sobre este particular ya se ha sentado en supuestos análogos al que nos ocupa.

En este sentido, en la resolución TAD 234/2018, se señala:

“SEXTO.- En segundo término, y ligado con el anterior motivo de impugnación, alega el recurrente que esa conducta recogida en el acta no constituye un menosprecio o desconsideración hacia el árbitro, por lo que considera indebida la aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Debe significarse en este punto que en ningún momento se discute por el recurrente, ni se aporta prueba alguna en contrario, lo expuesto por el árbitro en el acta, reiterándose una vez más que en dicho acta, en relación con la expulsión del jugador D. XXX, se indica que “...dicho jugador fue expulsado por encararse conmigo de forma agresiva, teniendo que ser sujetado y retirado por sus propios compañeros”, hechos estos que parece que pudieran resultar de mayor gravedad incluso que una simple desconsideración o menosprecio hacia el árbitro, que también lo son sin duda. Hemos de recordar que constituye el menosprecio una actitud negativa frente a una persona, consistente en concederle menor valor o importancia del que merece, es decir, el desprecio o desdén hacia algo o alguien; y se define la desconsideración como la falta de consideración o respeto hacia una persona. Siendo ello así, debe concluirse que el dirigirse de modo agresivo hacia el árbitro, con tal virulencia de tener que llegar a ser retirado el jugador por sus compañeros, en aras de evitar unas consecuencias aún más graves, debe calificarse cuando menos como un menosprecio o desconsideración hacia el árbitro, tipificado en el artículo 117 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. Habiéndose impuesto la sanción en su grado mínimo, con unas multas accesorias no discutidas por el



recurrente y conformes con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 52 del referido Código Disciplinario, la pretensión de nulidad de la sanción impuesta, evacuada a través del recurso formulado, debe correr suerte desestimatoria y, en consecuencia, confirmarse las resoluciones impugnadas, resultando correcta y ajustada a derecho la imposición al jugador D. XXX, por dirigirse al árbitro con una actitud de menosprecio o desconsideración, al término del encuentro disputado el día 10 de noviembre de 2018 correspondiente a la jornada nº 12 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, Temporada 2018/2019, entre el XXX y el XXX, la sanción de suspensión de dos partidos, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y 600 € al futbolista.”

En el presente supuesto, este Tribunal comparte el criterio sostenido por el Comité de Apelación en la resolución recurrida en el sentido de considerar que la conducta del jugador sancionado supone una infracción de lo previsto en el art. 124 del CD de la RFEF, al haberse dirigido con menosprecio o desconsideración al colegiado. En efecto, más allá de la literalidad en las palabras pronunciadas por el jugador, resulta relevante que el jugador realiza una protesta dirigiéndose de manera agresiva a los árbitros, teniendo que ser retirado por integrantes del club al vestuario.

En definitiva, este Tribunal considera que los hechos sancionados y consignados en el acta arbitral tienen encaje en el tipo infractor previsto en el artículo 124 del CD de la RFEF, por lo que el recurso debe ser desestimado en este punto.

CUARTO. – A continuación, el recurrente refuta la resolución recurrida al entender que las expresiones consignadas en el acta arbitral y que han dado lugar a la sanción impuesta se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

En apoyo de este motivo impugnatorio, plantea el recurrente la existencia de un conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión, para concluir que en el presente caso las expresiones vertidas estarían amparadas por la libertad de expresión y que en ningún caso se estaría atentando contra el derecho al honor del colectivo arbitral.

A fin de fundamentar su pretensión, el recurrente cita la resolución TAD de 18 de febrero de 2021, en la que este Tribunal revocó una sanción disciplinaria al considerar que las declaraciones de un entrenador se inscribían en el ejercicio de la libertad de expresión y que no atentaban contra la honestidad e imparcialidad del colectivo arbitral.

Ciertamente, este Tribunal ha tenido la ocasión de examinar el ejercicio de la libertad de expresión y su relación con la práctica deportiva.

Así, en la resolución 162/2022 TAD se señalaba:



“Es conocida la jurisprudencia sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida.

Ello incluso en los supuestos en que existe una relación de sujeción especial, que si bien no es predicable de la relación que vincula a los distintos actores de la práctica deportiva con la federación a la que voluntariamente se han adscrito, si establece la interpretación restrictiva de dichos límites en ese tipo de relaciones de sujeción especial.

Así la sentencia que cita el Comité de Apelación en su resolución, ya lo declara en relación con una relación mucho más intensa como es la que vincula a los funcionarios públicos con la administración a la que sirven y, en particular a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

La STC 69/1989 en su Fundamento Jurídico segundo dispone:

“Ciertamente es, y así se afirmaba en la citada STC 81/1983, que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcional, han de ser interpretados restrictivamente.”

A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.

Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3): “En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC 105/1983; 6/1988), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública.”

Así mismo, la libertad de expresión tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, el ámbito del derecho de defensa y en el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa.

Así, en el ámbito del ejercicio de defensa, esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen, la libertad de expresión tiene pocas limitaciones.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público.

De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables.



(...)

La tipificación como infracción independiente de las manifestaciones que cuestionan la honradez e imparcialidad de los árbitros encuentran su justificación en el carácter voluntario de la práctica del fútbol a través de una asociación privada teniendo en cuenta la relevancia pública de dicha práctica deportiva unido a la función de transmisión de valores inherente a la misma.

Sin que ello merme la libertad de expresión en su vertiente referida al derecho de defensa ya que nada impide que en el seno del procedimiento o proceso en que se discuta la actuación o sanción se puedan utilizar expresiones que, en cambio, están vedadas realizar en el ámbito público.

A lo que se añade que a la hora de valorar la concurrencia de una infracción administrativa habrá que aplicar los principios rectores del derecho administrativo sancionador si bien modulado por el derecho fundamental a la libertad de expresión en la que incide en concreto el tipo infractor relativo a la práctica del fútbol.”

Aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, este Tribunal coincide con los órganos federativos en la medida en que las expresiones vertidas por el jugador y consignadas en el acta arbitral, consideradas de forma conjunta, evidencian un cuestionamiento de la honradez e imparcialidad de los colegiados que excede del ámbito del derecho fundamental a la libertad de expresión.

En particular, las referencias consignadas en el acta arbitral de que las expresiones proferidas por el jugador se realizaron “a voz un grito”, “teniendo que ser retirado hacia su vestuario por integrantes de su club”, suponen un exceso del ámbito del derecho fundamental a la libertad de expresión, suponiendo una desconsideración o menosprecio hacia el colectivo arbitral, encuadrable dentro del tipo infractor previsto en el artículo 124 del CD de la RFEF.

Por ello el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por D^a ----, actuando en nombre y representación del ----, en su calidad de Presidenta de dicha entidad, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 19 de enero de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

